

DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN Y RELATIVAS AL PERSONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el **Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en sesión del día 8 de febrero de 2000**, con los requisitos que establece el *artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1.- El día 24 de enero de 2000, tiene entrada en el Consejo solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1, de la *Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES*, por el **procedimiento de urgencia**, del correspondiente dictamen previo sobre el ***Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias***, en cumplimiento de lo establecido, según se indica en la solicitud, en el *artículo 4.2 a) de la Ley citada*.

Conforme a lo dispuesto en el *artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser **emitido en el plazo de 15 días**, contados desde la fecha de la solicitud formulada.

2.- A tenor de lo dispuesto en el *artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992*, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:

- Certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno. Sesión celebrada el 18 de enero de 2000.
- ***Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias***, con el siguiente contenido:

Exposición de Motivos

I. Medidas de orden económico

- Artículo 1. Fondo Canario de Financiación Municipal
- Artículo 2. Tasas y precios públicos.

II. Medidas de Organización Administrativa y Gestión.

- Artículo 3. Suplencia del Presidente del Gobierno.
- Artículo 4. Solicitud de Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.
- Artículo 5. Boletines Oficiales de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.
- Artículo 6. Comisión de Valoraciones de Canarias.
- Artículo 7. Complejos ambientales de residuos.
- Artículo 8. Plazo para dictar las Normas Marco de Policía Local.
- Artículo 9. Contratación centralizada de determinados suministros y servicios.

- Artículo 10. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.
- Artículo 11. Modificación de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 12. Modificación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 13. Gastos cofinanciados.
- Artículo 14. Anulación y baja de liquidaciones.
- Artículo 15. Modificación de la Ley de creación y regulación del Instituto de Hemodonación y Hemoterapia.
- Artículo 16. Modificación de la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias.
- Artículo 17. Control interno de determinados gastos.

III. Medidas relativas al Personal.

- Artículo 18. Cursos de selección de la Academia Canaria de Seguridad.
- Artículo 19. Funcionarios de la Audiencia de Cuentas de Canarias.
- Artículo 20. Cuerpos y Escalas del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.
- Artículo 21. Modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo.
- Artículo 22. Ejecución del Plan de Empleo Operativo del Personal Laboral.
- Artículo 23. Modificación de la clasificación de los grupos profesionales de los Cuerpos de la Policía Local.
- Artículo 24. Ejercicio de funciones de Policía Autonómica por los Cuerpos de Policía Local.
- Artículo 25. Remuneración en concepto de disponibilidad 24 horas de los equipos humanos de atención de emergencias y seguridad.
- Artículo 26. Opción de funcionarización.
- Artículo 27. Integración de los Camineros del Estado.
- Artículo 28. Modificación de la Ley de Función Pública Canaria.
- Artículo 29. Modificación de la Ley de Plantillas y titulaciones universitarias.
- Artículo 30. Cláusulas indemnizatorias de determinados contratos.

Disposiciones Adicionales.

- Primera. Comisión para el saneamiento de déficit financiero de ambas Universidades.
- Segunda. Endeudamiento de las Universidades Canarias.

Disposición Derogatoria.

3. Asimismo, con fecha 25 de enero de 2000, tuvo entrada en el Consejo, como documentación complementaria del Anteproyecto de Ley que se dictamina, la Memoria Justificativa del mismo.
4. La Secretaría General del Consejo informa sobre la admisión a trámite de la solicitud del dictamen. No obstante precisar que, producida la solicitud de dictamen por el trámite de urgencia, ésta no queda acreditada ni motivada.
5. El Presidente del Consejo, tal y como establece el artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea**, para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
6. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 31 de enero y 8 de febrero de 2000. En la última de las sesiones de trabajo citadas la Comisión aprobó por unanimidad el Proyecto de Dictamen analizado por el Pleno.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN Y RELATIVAS AL PERSONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias, sometido a dictamen del CES señala, ya en su Exposición de Motivos, que para la efectividad del logro de determinados objetivos de política económica del Gobierno se hace necesario la adopción de un conjunto de medidas de carácter complementario a las, ya adoptadas, previstas en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Medidas, se concluye, cuya instrumentación no conviene diferir.

1. MEDIDAS DE ORDEN ECONÓMICO

El Anteproyecto sometido a dictamen introduce en este apartado **modificaciones en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal** (artículo 1 del Anteproyecto que se comenta) y en el **Decreto Legislativo 1/1994, de 21 de julio, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos** de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por la **Ley 10/1999, de 13 de mayo** (artículo 2 del Anteproyecto que se dictamina)

1.1. Artículo 1 del Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias.- Fondo Canario de Financiación Municipal. En él se recoge la modificación de la **Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal**, concretándose en los artículos siguientes del citado texto legislativo:

- En el **artículo 7** referido a la variable "*superficie declarada espacio natural*", se sustituye dicha expresión por "*superficie en relación con la extensión total del término municipal declarada espacio natural protegido en cada municipio*":
- En el **artículo 8**, sobre plazas alojativas turísticas, donde dice "*Las plazas alojativas turísticas a tener en cuenta serán aquellas existentes en el término municipal, a 1 de enero del año anterior al del reparto ...*" se sustituye por "*El censo de camas alojativas turísticas tendrá carácter bianual. Inicialmente se tomarán en cuenta las existentes en cada municipio a 1º de enero del año 1999 ...*"
- En el **artículo 11**, apartado 1, párrafo primero, se suprime la expresión "*gastos generales*" referida al Remanente de Tesorería de los derechos reconocidos netos por los Capítulos I al V de ingresos.
- En el segundo párrafo del citado apartado se modifican los porcentajes de deducción a aplicar por existencia de derechos de cobro de difícil recaudación, así se sustituye 99%, 72% y 48% por 95%, 70% y 40%, respectivamente.
- Se añade un último párrafo del siguiente tenor literal : "*Así mismo siendo el Remanente de Tesorería para gastos generales una parte del total, a efecto de dicha cuantificación, es requisito necesario que en la Liquidación del Presupuesto se incluya el estado de seguimiento y control de los gastos con financiación afectada a fin de poder determinar las desviaciones, positivas o negativas, de financiación, conforme a la normativa vigente.*"

- En el **artículo 13**, se modifica su último párrafo pasando su contenido de ser: "A los efectos del cálculo de este condicionante se tendrá en cuenta el porcentaje resultante de dividir la suma de la recaudación líquida obtenida por los Capítulos I a III de ingresos, entre los derechos reconocidos netos por dichos capítulos.", a quedar redactado de la forma siguiente: "A los efectos del cálculo de este condicionante se tendrá en cuenta el porcentaje resultante de dividir la suma de la recaudación líquida obtenida durante el ejercicio por los Capítulos I al III de Ingresos, entre las sumas de los derechos reconocidos netos por dichos Capítulos. De las sumas de los derechos reconocidos netos y recaudación líquida se deducirán, en su caso, las correspondientes a Contribuciones Especiales."
- En la **Disposición Adicional Cuarta** se sustituye "ejercicio 1999" por "ejercicios 2000 y 2001", por lo que durante dichos años no se aplicará a las Corporaciones Locales reducción alguna por incumplimiento de los condicionantes de libre disposición.

1.2. Artículo 2.- Tasas y precios públicos.

Se modifica el **artículo 90.bis)** del **Decreto Legislativo 1/1994, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos** de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por la **Ley 10/1999, de 13 de mayo**, mediante la agregación de lo siguiente:

- **apartado 4**, nuevo párrafo: "En los casos en que el alumno se hubiere acogido a la modalidad de pago fraccionado de matrícula y solicitara traslado por matrícula viva, renuncia de matrícula o anulación de convocatoria, deberá proceder previamente al abono del importe total de la matrícula, descontados los pagos parciales ya efectuados."
- **apartado 7**, nuevo apartado: "7. Los supuestos de convalidación de asignaturas en el Plan de estudios correspondiente a las enseñanzas musicales establecidas en la LOGSE se tendrán en cuenta en el momento de formalizar matrícula mediante el descuento de la tasa para curso completo de la cantidad establecida para asignaturas pendientes por cada una de las convalidadas".
- **apartado 8**, nuevo apartado: "8. Dentro del Plan de estudios correspondiente al Decreto 2618/1996, de 10 de septiembre, y hasta la extinción del mismo habrá de aplicarse la exención o bonificación correspondiente en los casos en que el alumno obtuviese las calificaciones de matrícula de honor, premio de honor o menciones honoríficas en los términos previstos en los artículos 24.2 y 25.2 del citado Decreto."

Igualmente se modifica el **apartado 6** en el sentido de establecer la tasa por servicios administrativos de traslado de matrícula en 1.365 pesetas.

En el **artículo 115.bis)**, referido a tasas por servicios prestados en puertos, se añade al punto 5º (exenciones) un apartado con el siguiente contenido: "d) En los supuestos de pequeñas embarcaciones de titularidad de armadores o patrones que hayan estado inscritos en la denominada "tercera lista" y su titular haya cesado en la actividad por causa de jubilación y hayan estado cotizando al Régimen Especial del Mar de la Seguridad Social durante un mínimo de 15 años, la embarcación estará exenta del abono de tarifas por un periodo de 2 años".

Igualmente en el **artículo 115.bis)**, "Tasa por embarcaciones deportivas y de recreo" (G5), se modifica el segundo párrafo de la regla 5ª, en el sentido de especificar que la cuantía mínima establecida en 10.000 pesetas/mes, se refiere a las embarcaciones deportivas y de recreo "atracas de punta", estableciéndose la cuantía de "4.000 pesetas para las fondeadas ...".

2. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN

2.1. Artículo 3.- Suplencia del Presidente del Gobierno.

Artículo nuevo, en su totalidad, en el que se regula la suplencia del Presidente del Gobierno mediante el siguiente texto "*En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, del Presidente del Gobierno sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, en su defecto por el Consejero que aquél designe, operando la sustitución, en defecto de designación expresa, por el orden de precedencia de los consejeros*".

2.2. Artículo 4.- Solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Modificación del apartado 1 del artículo 11 de la **Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias**, estableciendo la posibilidad de que el dictamen puede ser solicitado, no sólo por el Presidente del Gobierno y del Parlamento, como en la actual redacción, sino por los *"titulares de los departamentos o el Presidente de la Corporación Local a los que corresponda la competencia para dictar la resolución cuando la normativa sectorial aplicable exija el dictamen preceptivo del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en el expediente administrativo."*

Asimismo se establece que: "*La solicitud de dictamen relativa a los proyectos de Decreto podrá efectuarla el Presidente del Gobierno sin requerir la toma en consideración previa por el Gobierno.*"

2.3. Artículo 5.- Boletines oficiales de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Incorpora al ordenamiento jurídico la **asunción por la Comunidad Autónoma de Canarias** de la titularidad del servicio de edición de los boletines oficiales de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

2.4. Artículo 6.- Comisión de Valoraciones de Canarias.

Se da **nueva redacción al artículo 228, párrafos 1 y 3.a) de la Ley Territorial 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias**, concretándose dicha modificación en sustituir, en la Comisión de Valoraciones de Canarias, tanto su anterior adscripción a la Consejería competente en materia de relaciones institucionales, por "*la Consejería competente en materia de hacienda*", como al Presidente del citado órgano colegiado, pasando de ser un Magistrado de lo contencioso-administrativo al *"Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias."*

2.5. Artículo 7.- Complejos ambientales de residuos.

Se **suprime del artículo 26.4 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias**, la imposibilidad de admitir en los complejos ambientales de residuos, los siguientes:

- a) *los residuos en estado líquido, salvo que sean compatibles con el tipo de residuos aceptables en cada vertedero determinado, atendidas sus características y sistema de funcionamiento.*
- b) *los residuos que, en las condiciones del vertedero, sean explosivos, oxidantes o inflamables, como los definidos con carácter ejemplificativo por la Directiva 91/689/CEE.*
- c) *los residuos infecciosos procedentes de centros médicos o veterinarios, como los definidos con carácter ejemplificativo por la Directiva 91/689/CEE."*

2.6. Artículo 8.- Plazo para dictar las normas marco de policía local.

Mediante la **modificación de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales de Canarias**, se concede al Gobierno el plazo de un año, establecido inicialmente hasta el 23 de agosto de 1998, a partir de la entrada en vigor del proyecto de Ley objeto de informe, para aprobar las normas marco de los cuerpos de policía local.

2.7. Artículo 9.- Contratación centralizada de determinados suministros y servicios.

Reproduce el contenido del **artículo 49 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000**, en sus **apartados 1,2,3 y 5**, siendo de **nueva incorporación el apartado 4**, quedando redactado dicho artículo como sigue:

"1. Corresponde a la consejería competente en materia de hacienda la contratación centralizada de servicios derivados de la utilización de los edificios de servicios múltiples, así como de los demás servicios y suministros que acuerde el Gobierno.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de hacienda la celebración y adjudicación de los concursos para la determinación del tipo de aquellos bienes y servicios respecto de los que el Gobierno, a propuesta de dicha consejería y previo informe, en su caso, de la consejería que pudiera resultar competente por razón de la materia, declare su uniformidad para su utilización común por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, por sus organismos y entes públicos dependientes.

Determinado el tipo de bienes o servicios, corresponde a los órganos de contratación de los distintos departamentos u organismos su contratación por el procedimiento negociado.

3. En el caso de bienes y servicios relativos a comunicaciones e informática, corresponden a la consejería competente en dichas materias, por el procedimiento previsto en el apartado 2 de este artículo, las facultades que se atribuyen a la consejería competente en materia de hacienda en el apartado anterior.

4. El consejero competente en materia de hacienda podrá efectuar las operaciones presupuestarias que sean necesarias para la gestión centralizada de los gastos derivados de la contratación centralizada a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como en los supuestos de insuficiencia de crédito para el pago de alquileres y cánones de locales afectos a los distintos Departamentos.

5. Será competencia de la consejería competente en materia de comunicaciones e informática la contratación centralizada de la prestación de servicios de telecomunicaciones que se utilicen por la Administración pública de la Comunidad Autónoma y por las entidades públicas vinculadas o dependientes de ella."

2.8. Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Modifica los **artículos 6.6, 13.2.b), y 35.3 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por Ley 5/1999, de 15 de marzo**. La citada modificación se concreta en :

- párrafo segundo del artículo 6.6, se sustituye el siguiente texto: *"Si no se emite en el plazo de 30 días, se entenderá que el informe (previo a la concesión de autorización para el ejercicio de actividades turísticas reglamentadas) es positivo"*, por este otro: *"El plazo para emitir el informe será de tres meses"*.
- artículo 13.2.b), se sustituye el plazo de *"dos meses"* para entender desestimada la solicitud de autorización previa para el ejercicio de actividad turística, por el plazo de *"tres meses"* y cambia

el sentido del **silencio administrativo**.

- artículo 35, se introduce un nuevo apartado 3, en el que se establece:

“3. Los estándares previstos en el apartado 1 del presente artículo no serán de aplicación a:

a) Establecimientos cuyo emplazamiento se proyecte en edificios histórico-artísticos declarados formalmente como tales o en edificios de interés arquitectónico catalogados por el planeamiento urbanístico.

b) Establecimientos que se proyecten en cascos urbanos residenciales de carácter no turístico que cumplan los estándares mínimos de infraestructura que se determinen reglamentariamente.

Por orden del consejero competente en materia de turismo se determinará la aplicación singularizada de estas excepciones previa solicitud de los interesados.

La aplicación de los restantes estándares relativos a la urbanización turística a los establecimientos a que hace referencia el presente apartado será determinada por el Gobierno de Canarias.”

2.9. Artículo 11.- Modificación de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica la **Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, en los **artículos que a continuación se especifican**:

- Los **apartados 2 y 3 del artículo 37**, que reproducen básicamente el contenido del artículo 14 de la Ley 14/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000, quedan redactados de la siguiente manera:

“2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) inversiones y transferencias de capital;

b) transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de ley;

c) gastos en bienes corrientes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año;

d) arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por los organismos y órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias;

e) cargas financieras de las operaciones de crédito público de la Comunidad Autónoma.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito, correspondiente del año en que la operación se comprometió, los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento

A estos efectos, se tomará como crédito correspondiente el inicial, computado a nivel de sección, servicio, programa y capítulo.

Asimismo, las retenciones de crédito a que se refiere el apartado 3 del artículo 68 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, computarán a efectos de los límites

establecidos por los anteriores porcentajes."

- Incorpora un **nuevo artículo, el 38.bis** con el siguiente contenido:

"1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias;

b) las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

2. La consejería competente en materia de hacienda, a propuesta de los departamentos competentes, podrá determinar los créditos a los del ejercicio corriente a los que, dentro de la misma Sección, haya de imputarse, excepcionalmente, el pago de las obligaciones legalmente generadas en ejercicios anteriores.

3. También podrá autorizarse por el Gobierno, previo informe de la dirección general competente en materia de presupuestos, el pago diferido del precio de adquisición de bienes inmuebles que precise la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de adquisición de acciones u otros títulos representativos del capital social, sin limitación cuantitativa alguna, siempre que el desembolso inicial no sea inferior al 25 por 100 del precio, pudiéndose distribuir libremente el resto hasta cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos, dentro de las limitaciones temporales y porcentuales recogidas en el artículo 37 de esta ley."

Este artículo recoge lo regulado en la disposición adicional primera y en el artículo 50, ambos de la Ley 14/1999, antes mencionada, con la única salvedad de que en éste último se autoriza, asimismo, a diferir el pago en las adquisiciones de equipamiento sanitario.

- La redacción que se prevé para el **artículo 49**, que se corresponde con el artículo 12 de la meritada Ley 14/199, queda como sigue:

"1. Corresponde a las Consejerías, así como a los organismos y entes públicos, la autorización y disposición de los gastos propios de sus servicios, así como el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pago, sin perjuicio de la autorización de gastos que corresponde al Gobierno.

2. Las facultades a que se refiere el apartado anterior podrán ser objeto de desconcentración o delegación en los órganos centrales y territoriales."

- El **artículo 52**, en su nueva redacción del **apartado 7**, establece:

"7. La concesión de ayudas y subvenciones se ajustará a los principios de objetividad, publicidad, concurrencia e igualdad.

El procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones genéricas y específicas se iniciará de oficio o a solicitud de los interesados.

Podrán realizarse convocatorias públicas que sean presupuesto de los distintos procedimientos que se incoen a solicitud de los interesados, siempre que se trate de la concesión de ayudas y subvenciones en las que no sea preceptivo el concurso o puedan

presentarse solicitudes durante todo el ejercicio presupuestario.

El plazo máximo de duración del procedimiento, así como para dictar y notificar la resolución recaída en el mismo será de doce meses, salvo que en la convocatoria pública se establezca uno menor. No obstante, en el caso de ayudas y subvenciones nominadas, el plazo será de tres meses a partir de la fecha del acuerdo de iniciación.

El plazo establecido para dictar y notificar la resolución se computará en la forma siguiente:

a) en las ayudas y subvenciones nominadas y específicas, a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

b) en las ayudas y subvenciones genéricas, a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

c) en las ayudas y subvenciones genéricas en las que la convocatoria constituya el presupuesto de los distintos procedimientos que se incoen, el plazo para dictar y notificar la resolución se contará a partir del día en que cada solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para la concesión.

Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes presentadas."

- En el **artículo 103**, donde se establece la necesidad de "acuerdo del Consejo de Gobierno autorizando el gasto" en determinados contratos, **se sustituye** el contenido del **apartado b)**: "Cuando tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios", por el siguiente: "b) aquellos que tengan carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el artículo 37 de esta ley."

- La redacción actualmente en vigor del **artículo 104**: "Corresponde al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previo y preceptivo informe del Consejo de Estado, la aprobación de los proyectos técnicos y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato.", **se sustituye**, en la nueva redacción, por:

"1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de contratación administrativa:

a) La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

b) La aprobación de los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación administrativa y para la contratación patrimonial de los órganos y organismos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a los órganos de contratación la aprobación de los proyectos técnicos y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato."

- En el **artículo 105** se sustituye: "En cada Consejería existirá una Mesa de Contratación presidida por el Consejero competente por razón del objeto, o persona que se designe o delegue, y que estará integrada, como vocal, por el Jefe de Servicio al que el contrato se refiere o persona que se designe, un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, un delegado de la Intervención General y un secretario designado por el Presidente de la Mesa entre los funcionarios administrativos del Departamento o Servicio.", por el siguiente texto:

"1. Para la adjudicación de los contratos, el órgano de contratación estará asistido por una mesa, constituida por un Presidente, un mínimo de tres vocales y un secretario, designado este último entre los funcionarios adscritos al órgano de contratación. Entre los vocales

figurarán un representante del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y un representante de la Intervención General.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en los procedimientos negociados de contratación administrativa y en los procedimientos de adjudicación directa de contratación patrimonial, no será preceptiva la intervención y propuesta de las mesas de contratación, salvo que así se recoja en el pliego de cláusulas administrativas particulares."

2.10. Artículo 12.- Modificación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En él se recogen las modificaciones que se pretenden efectuar en la **Ley 8/1987, de 28 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias**, refiriéndose las mismas a los artículos que a continuación se citan:

- **Artículo 11, se suprime el apartado 2**, en el que se señala: "*En la Consejería de Hacienda existirá un Registro General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, cuyo régimen se determinará reglamentariamente*".
- **Artículo 29, se modifica la redacción actual del apartado 1**, en el sentido de atribuir la competencia para la "*adquisición de bienes y derechos a título gratuito*", anteriormente del Gobierno, al "*Consejero competente en materia de hacienda*", siempre que "*su valor no exceda de 250 millones de pesetas*".
- El **artículo 31.2.**, en su **nueva redacción**, atribuye la competencia en materia de contratación centralizada de suministros, actualmente del Gobierno, a la Consejería de Economía y Hacienda.
- El **artículo 31.bis)**, se añade al actual texto legal en vigor, con el siguiente contenido:
"El Gobierno, previo informe de la dirección general competente en materia de presupuestos, podrá autorizar el pago diferido del precio de adquisición de bienes inmuebles que precise la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de adquisición de acciones u otros títulos representativos del capital social, sin limitación cuantitativa alguna, siempre que el desembolso inicial no sea inferior al 25 por 100 del precio, pudiéndose distribuir libremente el resto hasta cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos, dentro de las limitaciones temporales y porcentuales recogidas en el artículo 37 de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Artículo 33, se modifica** en el sentido de establecer, en materia de arrendamientos de bienes muebles, la competencia de cada "*...Consejería, Organismo o Entes que los precise*", sustituyendo a la redacción actualmente vigente "*... por la Consejería, Organismo o Entes que los precise o por la Consejería de Hacienda según la cuantía que reglamentariamente se determine ...*".
- El **artículo 35** incorpora, en la redacción que se propone, el procedimiento a seguir en la adquisición de "*... títulos representativos del capital, así como de obligaciones y otros títulos análogos representativos de participación en la deuda emitida por entidades mercantiles...*", activos, estos últimos, no recogidos en la redacción en vigor, en la que exclusivamente se hace referencia a "*títulos representativos de capital*".
- **Artículo 36.2.**, corrige errores en el contenido actual, sustituyendo : "*En todo caso, en dicho expediente deberá figurar la declaración de alienabilidad ...*", por el siguiente texto:
"En todo caso, en dicho expediente deberá figurar la condición patrimonial del bien o, en su caso, su previa desafectación."

- **Artículo 37.2.a).**, sustituye el texto: *"La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario."*, por el siguiente: *"La fijación, en su caso, de plazo para la utilización del bien o derecho por el beneficiario."*

- En el **artículo 38**, sobre enajenación o gravamen de bienes inmuebles, se suprime el apartado 5, del siguiente tenor literal: *"Para el caso de enajenación directa, deberá ésta constar en el acto de aprobación de la contratación, por el órgano competente por razón de la cuantía del objeto de la contratación, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del presente artículo."*, y se modifican los apartados 1, 3 y 4, afectando dicha modificación a los aspectos que a continuación se detallan:

Apartado 1, sustituye la necesidad de *"...previa declaración de alienabilidad..."*, por que: *"...tengan la condición patrimonial del bien o, en su caso, su previa desafectación."*

Apartado 3 modifica los importes determinantes de la competencia de los diferentes órganos, elevando de hasta 20 a 50 millones de pesetas la competencia del Consejero de Hacienda, y de hasta 100 a 250 millones de pesetas la competencia del Gobierno, requiriéndose la autorización del Parlamento de Canarias si el valor de la enajenación supera esta última cantidad.

Apartado 4, eleva el importe, actualmente establecido en igual o inferior a 10 millones de pesetas, por el de *"... un valor que no exceda de 25 millones de pesetas, o mediante autorización del Gobierno si excediera de dicha cantidad."*, para poder sustituir la subasta pública por la enajenación directa

- **Artículo 41**, se prevé la **supresión del apartado 3** y la **modificación de los apartados 1 y 2**, quedando esto con la siguiente redacción:

"1. Los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial y justificación de su conveniencia, cuando la diferencia de valor entre los bienes a permutar no sea superior al 50 por ciento.

La diferencia de valor que, en su caso, exista entre los bienes a permutar, será abonada al tiempo de formalizarse el contrato.

Cuando la diferencia de valor de los bienes a permutar supere el porcentaje antes indicado, tratándose de bienes muebles, el intercambio de bienes se regirá por las normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para el contrato de suministro con pago parcial en especie. En el supuesto de bienes inmuebles cuya diferencia de valor exceda de tales límites, serán de aplicación las normas de enajenación o adquisición, según proceda, en función de que la Comunidad Autónoma sea titular del inmueble que tenga el valor más alto o el más bajo, respectivamente. En tales casos, el adquirente del inmueble de valor más alto abonará parte del precio de éste mediante la transmisión del inmueble de valor más bajo. En ambos supuesto será de aplicación el procedimiento de adjudicación directa.

2. La aprobación de la permuta será acordada por el Consejero competente en materia de hacienda. Cuando el valor de tasación de los bienes a permutar excediere de 50 millones de pesetas y no superase los 250 millones de pesetas, será necesaria la autorización previa del Gobierno. De superar esta última cantidad, la permuta deberá contar con la autorización previa del Parlamento."

- Se **crea el artículo 42.bis)**, con el siguiente contenido:

"Artículo 42.bis).- Enajenación de bienes de desecho o inútiles.

1. La enajenación de bienes muebles de desecho o inútiles para el servicio público cuyo

valor no exceda del límite establecido para adquirir la condición de inventariable, será competencia del Departamento al que estuvieren adscritos, salvo en los supuestos en que el Gobierno acuerde centralizar la enajenación de bienes muebles de determinada naturaleza o cuantía en la Consejería competente en materia de hacienda.

La enajenación podrá realizarse a título gratuito para fines de utilidad o interés social, a favor de entidades sin ánimo de lucro y con objeto social adecuado a la finalidad que justifique la donación. En caso contrario, la enajenación se realizará a título oneroso, llevándose a cabo mediante adjudicación directa.

2. En el supuesto de que, tras seguirse las actuaciones previstas en el apartado anterior, no existieran interesados en la adquisición de los bienes muebles a enajenar, el órgano competente para su enajenación podrá autorizar su desguace o eliminación como bienes de desecho.

3. La enajenación, a título oneroso o gratuito, de bienes muebles de desecho o inútiles para el servicio público, cuyo valor unitario exceda del límite establecido para adquirir la condición de inventariable sin superar un millón de pesetas, será competencia del Consejero competente en materia de hacienda, a propuesta de la Consejería a la que hayan estado afectos, llevándose a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Si el valor unitario de los bienes a enajenar excediera de un millón de pesetas sin exceder de cinco millones, la enajenación gratuita requerirá la previa autorización del Gobierno."

- **Artículo 47, se sustituye** "El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará también, en cuanto sea posible, a la adquisición, tenencia y enajenación de obligaciones u otros títulos análogos representativos de participación en la deuda emitida por empresas mercantiles.", por el siguiente texto:

"La enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o por sus Organismos Autónomos, de títulos representativos del capital o de los derechos de suscripción que les correspondan, así como la enajenación de obligaciones y otros títulos análogos representativos de participación en la deuda emitida por entidades mercantiles, se sujetará al procedimiento y requisitos que se establezcan reglamentariamente. Igualmente quedará sujetas a tal procedimiento y requisitos la enajenación de títulos representativos del capital de entidades mercantiles por parte de empresas públicas, cuando de tal enajenación se derive, directa o indirectamente, la pérdida por la Comunidad Autónoma de la condición de partícipe mayoritaria en aquéllas."

2.11. Artículo 13 del Anteproyecto de Ley sobre Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se dictamina.- Gastos cofinanciados.

Su contenido, que recoge íntegramente el del artículo 45 de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000, es el siguiente:

"1. Aquellos créditos que se destinen a acciones o proyectos financiados o susceptibles de serlo con recursos provenientes de la Unión Europea o de la Administración del Estado deberán sujetarse a la normativa que los regula en cuanto a las condiciones de elegibilidad.

2. Los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos y las demás entidades de derecho público que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financieras por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (secciones Orientación y Garantía), Fondo Europeo de desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento

Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión, así como de los fondos comunitarios que pudieran crearse, asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea, especialmente en lo relativo al proceso de liquidación de cuentas y a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea.

3. Los órganos competentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma para proponer o coordinar los pagos de las ayudas de cada Fondo o Instrumento, previa audiencia de las Entidades afectadas mencionadas en el apartado anterior, resolverán acerca de la determinación de las referidas responsabilidades financieras. De dichas resoluciones se dará traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para que se efectúen las liquidaciones, deducciones o compensaciones financieras pertinentes a aplicar a las Entidades afectadas.

4. Las compensaciones financieras que deban realizarse como consecuencia de las actuaciones señaladas en el apartado anterior, se llevarán a cabo por la dirección general competente en materia de tesoro, mediante la deducción de sus importes en los futuros libramientos que se realicen por cuenta de los citados fondos e instrumentos financieros de la Unión Europea, de acuerdo con la respectiva naturaleza de cada uno de ellos y por los procedimientos que se establezcan mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de los Departamentos competentes."

2.12. Artículo 14.- Anulación y baja de liquidaciones.

Su contenido, idéntico al del artículo 54 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000, es el siguiente:

"1. Corresponde al Consejero competente en materia de hacienda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se determine por orden departamental como suficiente para la cobertura del coste que represente su exacción y recaudación.

2. Se exceptúan de lo previsto en el número anterior las liquidaciones que tengan su origen en resoluciones de carácter sancionador y las referidas a un mismo deudor cuya suma supere la cuantía fijada en la orden a que se refiere el apartado 1 de este artículo, excluido el recargo de apremio."

2.13. Artículo 15. Modificación de la Ley de creación y regulación del Instituto de Hemodonación y Hemoterapia.

Se modifica el apartado 6 del artículo 8 de la Ley territorial 11/1986, de 11 de diciembre, de creación y regulación del Instituto de Hemodonación y Hemoterapia, que queda con la redacción siguiente:

"6. Autorizar las operaciones de compra y venta propias de la actividad del Instituto, así como disponer los gastos y firmar los contratos del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia."

Transcribe el artículo 52 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000.

2.14. Artículo 16. Modificación de la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Se añade un apartado 3 al artículo 105 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, con la siguiente redacción:

"3. Requerirán informe preceptivo de la dirección general competente en materia de

presupuestos las normas, acuerdos y convenios que incidan en la financiación y gastos del Servicio Canario de la Salud, así como, particularmente, los programas de gestión convenida a que se refiere el artículo 70 de esta ley y los conciertos de asistencia sanitaria."

El citado artículo **reproduce** el contenido del **artículo 53.1 de la Ley 14/1999**, ya mencionada.

2.15. Artículo 17.- Control interno de determinados gastos.

Introduce en la Ley objeto de dictamen **la regulación, efectuada en los artículos 44 y 53.2 de la Ley 14/1999**, ya citada, del control interno, siendo su contenido el siguiente:

"1. Están excluidos de fiscalización previa los expedientes de gasto que se señalan a continuación:

a) los expedientes de los contratos menores previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas;

b) las transferencias nominadas. A estos efectos, se entienden por transferencias nominadas aquellas en las que se designa al perceptor en los estados de gastos de la ley de presupuestos;

c) los contratos laborales que se suscriben con cargo a las subvenciones de otras Administraciones o entes públicos;

d) los nombramientos de personal funcionario interino, de interinos de refuerzo o que sustituyan a titulares liberados sindicales o con crédito horario y de personal laboral temporal, todos ellos al servicio de los órganos judiciales y fiscales de la Administración de Justicia.

2. El titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta de la Intervención General, podrá acordar que la función interventora de los hospitales y demás centros sanitarios del Servicio Canario de la Salud sea sustituida por el control financiero de carácter permanente.

3. Las universidades canarias están sometidas al control de la Intervención General mediante auditorías anuales."

3. MEDIDAS RELATIVAS AL PERSONAL.

3.1. Artículo 18.- Cursos de la Academia Canaria de Seguridad.

Su contenido **posibilita el acceso al empleo de policía local a todos los interesados en asistir a los cursos de la Academia Canaria de Seguridad que cumplan los requisitos establecidos por la misma.**

Asimismo, **faculta a la Academia Canaria de Seguridad** a *"...desarrollar las acciones necesarias para la formación del personal integrante del Servicio de Atención de Emergencias y Protección Civil hasta el momento en que se apruebe la normativa reguladora en materia de urgencias y emergencias..."*

3.2. Artículo 19.- Funcionarios de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Agrega un artículo, señalado como **36.bis**), a la **Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias**, del siguiente tenor:

"1. Los funcionarios de la Audiencia de Cuentas se agrupan en cuerpos especiales y generales.

2. Son cuerpos especiales:

a) *El de letrados.*

b) *El de técnicos auditores.*

c) *El de ayudantes de auditoría*

3. *Son cuerpos generales los determinados en las normas reguladoras del personal al servicio del Parlamento de Canarias, con las adaptaciones que pueda establecer la Audiencia de Cuentas.*

4. *Las funciones asignadas a tales cuerpos se fijarán en el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, reguladora de la Audiencia de Cuentas de Canarias."*

3.3. Artículo 20.- Cuerpos y Escalas del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

Modifica el artículo 25 de la Ley 4/1995, de 27 de marzo, de creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y del Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias, mediante la agregación de los apartados 2,3 y 4 en los que se especifican las especialidades de las escalas científicas y técnicas y se **atribuye al Gobierno la competencia** para crear cualquier otra especialidad necesaria para el desarrollo de la labor investigadora en ambas escalas.

3.4. Artículo 21.- Modificación de las relaciones de puestos de trabajo.

Regula el **procedimiento** a seguir por los distintos Departamentos **para proceder a las modificaciones de las Relaciones de Puestos de Trabajo**. El artículo está dividido en **tres apartados** y recoge, en el primero de ellos, el **artículo 48 y el artículo 8.1.g) de la Ley 14/1999, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000**:

"1. A iniciativa del departamento correspondiente, previo informe de las Direcciones Generales de Función Pública y de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, y a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y de Economía y Hacienda, compete al Gobierno la aprobación de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, que se financiarán únicamente con los créditos consignados en el capítulo I de cada sección presupuestaria, que no tengan el carácter de ampliables y el reparto que corresponda de la sección 19."

Añade, en el **apartado 2**, que no afectará la limitación anterior cuando *"...se produzca la asunción de nuevas competencias..."*.

En el **tercer apartado** establece como **plazo para presentar estas modificaciones** ante la Comisión de la Función Pública el primer trimestre de cada año, salvo reestructuraciones administrativas y ejecución de planes de empleo.

3.5. Artículo 22. Ejecución del Plan de Empleo Operativo del Personal Laboral.

Amplia en un año la vigencia del Plan de Empleo Operativo del Personal Laboral, pasando a ser hasta el **31 de diciembre de 2000**.

3.6. Artículo 23. Modificación de la clasificación de los grupos profesionales de los cuerpos de policía local

Modifica el artículo 16.1 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Los cuerpos de la policía local se encuadran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:

- Escala superior: comprendiendo los empleos de comisario, subcomisario y mayor, que se clasifican en el grupo A.

- *Escala técnica: comprendiendo los empleos de inspector y subinspector, que se clasifican en el grupo B.*

- *Escala básica: comprendiendo los empleos de oficial y policía, que se clasifican en el grupo C.*

2. La incorporación de los funcionarios de la policía local que suponga cambio de grupo para aquellos que reúnan los requisitos de titulación exigidos por la normativa básica, se realizará de manera que no genere incremento de gasto público."

3.7. Artículo 24.- Ejercicio de funciones de policía autonómica por los cuerpos de policía local.

Establece la **posibilidad de ejercer funciones de policía autonómica por los cuerpos de policía local**, mediante convenios entre la Consejería competente en materia de seguridad y las Corporaciones Locales. Asimismo, prevé la **posibilidad de ejercer dichas funciones fuera del respectivo ámbito territorial**.

3.8. Artículo 25.- Remuneración en concepto de disponibilidad 24 horas de los equipos humanos de atención de emergencias y seguridad.

Ordena al Gobierno la **adopción de las medidas necesarias tendentes a garantizar que los equipos humanos que prestan servicios de atención en materia de seguridad y emergencias, perciban una remuneración en concepto de disponibilidad localizada durante 24 horas.**

3.9. Artículo 26.- Opción de funcionarización.

Regula la **opción de funcionarización de los contratados laborales al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias**, siendo su contenido el siguiente:

"Los contratados laborales al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias que estén desempeñando a la entrada en vigor de esta Ley funciones de carácter administrativo podrán aspirar a integrarse en los cuerpos y escales de funcionarios según su grado de titulación y la naturaleza de las tareas realizadas mediante la superación de las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organicen, por un máximo de tres veces.

La incorporación a la función pública llevará consigo el reconocimiento de la antigüedad mediante la aplicación analógica de las normas sobre reconocimiento de trienios.

El personal laboral que no haga uso de la facultad prevista en este artículo o que no supere las pruebas y cursos respectivos permanecerá en la situación de 'a extinguir' en los puestos que vengan desempeñando a la entrada en vigor de esta Ley."

3.10. Artículo 27.- Integración de los Camineros del Estado.

Concede a los **Camineros del Estado integrados** en la Comunidad Autónoma de Canarias la **posibilidad de adquirir la condición de personal laboral fijo**, estableciendo al efecto:

"Los Camineros del Estado integrados en la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, cuyo estatuto jurídico está regulado por el Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre, podrán adquirir la condición de personal laboral fijo de la Administración Pública de Canarias. El personal caminero que no haga uso de esta facultad quedará en situación de "a extinguir" en los puestos que venga desempeñando.

Las diferencias retributivas que puedan originarse a consecuencia de ello se recogerán en un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

Las consejerías competentes en materia de personal y de obras públicas, desarrollarán esta previsión."

3.11. Artículo 28.- Modificación de la Ley de Función Pública Canaria.

Modifica el artículo 23.1 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Ley de la Función Pública Canaria, introduciendo lo siguiente:

"En los Cuerpos, y en razón de la mejor especialización de aquéllos, podrán existir Escalas, y en éstas, a su vez, las Especialidades que se determinen por Decreto del Gobierno de Canarias, en atención a la titulación exigida para el ingreso en las mismas..."

Asimismo, **modifica el artículo 82 de la citada Ley 2/1987, mediante la inclusión de los apartados 5, 6 y 7**, con el siguiente contenido, coincidente con el **artículo 47 de la Ley 14/1999**:

"5. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes que corresponda, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días, tomándose, al efecto, los meses como de treinta días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el del reingreso al servicio activo, y en de incorporación por conclusión de licencia sin derecho a retribución.

b) En el mes que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento o jubilación, y en el que comience a disfrutar de licencia sin derecho a retribución.

c) En ningún caso la aplicación de la presente norma conllevará pérdida de derechos económicos para los funcionarios en los casos de cambio de destino o reclasificación del puesto de trabajo, en que se devengarán por días.

6. Las pagas extraordinarias serán dos al año. Su importe será para cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, incluyéndose el grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto. Se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, abonándose por el Departamento a que esté adscrito el funcionario en la fecha de percepción y con referencia a la situación y derechos del mismo en dicha fecha, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados en cualquier Departamento de la Comunidad autónoma de Canarias fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestados en esta Administración.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

7. A los efectos previstos en el número anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no se computará dentro de los servicios efectivamente prestados."

3.12. Artículo 29.- Modificación de la Ley de Plantillas y Titulaciones Universitarias.

Sustituye el plazo establecido en el **artículo 7.1 de la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y titulaciones universitarias**, para la duración del contrato-programa, pasando de 3 a 4 años.

3.13. Artículo 30.- Cláusulas indemnizatorias de determinados contratos

Incorpora el contenido del **artículo 46 de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2000**, estableciendo:

"En los contratos de trabajo u otros complementarios que afecten al personal al servicio del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias no se podrán establecer cláusulas indemnizatorias o compensatorias en cuantía superiores a las señas en la legislación laboral, especialmente la aplicable, en defecto de pacto, a los contratos de alta dirección para el supuesto de extinción del contrato por voluntad del empresario."

3.14. Disposiciones Adicional Primera y Segunda.

Referidas, respectivamente, a la **creación de una Comisión para el saneamiento del déficit financiero de ambas Universidades**, y a la **autorización a las Universidades Canarias a contraer, en el ejercicio 2000, endeudamiento por las actuaciones a incluir en los contratos-programa que suscriban.**

3.15. Disposición Derogatoria.

Efectúa una **derogación específica** de la **disposición adicional vigésima de la Ley 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995**, y del **apartado 5 del artículo 27 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias**; y una **derogación genérica** de todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma.

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN Y RELATIVAS AL PERSONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

1. Observaciones de carácter previo.

- 1.1. Si por el Gobierno de Canarias, peticionario de la consulta, se acuerda legítimamente el procedimiento de urgencia para cumplimentar el trámite conferido, **este acuerdo debería motivarse**, al menos mínimamente, en la medida en que ello implica la sustitución del procedimiento normal, que incluye el plazo de 30 días para dictaminar, por otro excepcional, cuya característica más relevante es, justamente, la reducción de los plazos.
- 1.2. El Consejo quiere, inicialmente, **expresar el inconveniente que significa**, para el desarrollo de los cometidos que se le atribuyen desde el Parlamento de Canarias, **elaborar el dictamen, solicitado, por el procedimiento de urgencia, máxime cuando ésta no se acredita suficientemente**: La complejidad del **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, sus evidentes repercusiones en el ámbito de los intereses económicos y sociales representados en el Consejo y la **conveniencia de proceder**, en consecuencia, a un **examen detallado de los aspectos materiales y de oportunidad política** en relación a dicho Anteproyecto de Ley, aconsejan disponer de margen temporal suficiente, de tal forma **que se haga posible situar la preceptiva participación del CES** en el proceso de definición de los anteproyectos de Ley con contenido económico, social o laboral, **con criterios de eficiencia**.
- 1.3. Más allá de cualquier lectura exclusivamente ritualista del proceso de participación descrito, lo importante es garantizar, junto a una precisa delimitación formal y material de los criterios de actuación del Consejo, el que se disponga de plazos y términos suficientes para **que los intereses económicos y sociales acreditados en él puedan contrastarse realmente con los contenidos del proyecto sometido a dictamen**. Y, con ello, darle virtualidad al deber de

los poderes públicos y organizaciones económicas y sociales, recogido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, de impulsar los procesos de participación, y por expresar sus opiniones, respectivamente.

- 1.4. El Consejo con estas afirmaciones, por otro lado reiteradas en anteriores ocasiones, trata de expresar el **rigor con que pretende atender el deber que le viene impuesto de expresar su parecer** en torno a planes, programas generales de actuación y proyectos normativos. Y la conveniencia, por ello, de intentar hacer compatibles procedimientos a los que, legítimamente, acude el petionario de la consulta, como es el de urgencia, con una **presencia del Consejo en el proceso descrito, que debe ser orientada siempre a hacer "efectiva" la participación de los agentes económicos y sociales en el modo en que se definen la políticas públicas en nuestra Comunidad.**
- 1.5. En opinión del Consejo, tampoco creemos que se corresponda la posición que ha de mantener el mismo en el sistema institucional canario con el momento y los términos en que conoce del **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la C.A.C.**, que se dictamina. La insuficiencia en las motivaciones y justificaciones del Anteproyecto, aspectos sobre los que volveremos más adelante, sitúan al CES, en el proceso de generación de las iniciativas legislativas, en **terrenos próximos a un nivel de escasa concreción de la voluntad política del Gobierno** por asumir el "**Anteproyecto**" de referencia.
- 1.6. Procediéndose de la forma descrita **no se discrimina la actuación del Consejo respecto de otras**, sin duda legítimas, lo que puede determinar que la participación del CES pueda situarse en un momento muy preliminar al de fijación de la voluntad política del ejecutivo, **de forma tal que el CES desplegaría su actividad conectada, más que con esa "voluntad política" del Gobierno, con las tareas de otras instancias situadas en el terreno de la gestión preparatoria administrativa de las iniciativas, planes o programas con proyección económica, social o laboral.**

2. Observaciones de carácter general.

- 2.1. En opinión del Consejo, el propósito que ha de perseguir el contenido y alcance del **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, es adaptar las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias a las **previsiones del artículo 134 de la Constitución y a la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional**, que han señalado para **las leyes de presupuestos** un ámbito material limitado a lo que habrá de constituir su **núcleo mínimo e indispensable**, un contenido mínimo necesario e indispensable, **constituido por las previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos**. Junto a este contenido necesario cabría, según la doctrina, la **posibilidad de adicionar un conjunto eventual de disposiciones de carácter general**, aunque estrictamente delimitado, propias de leyes ordinarias pero que habrán de guardar directa relación con dicho núcleo o con los criterios de política económica general que acompañan a los Presupuestos Generales y que sean complemento necesario para la interpretación y eficaz ejecución de presupuestos y política económica.
- 2.2. **Esta práctica**, de hacer coincidir ambos aspectos en los contenidos materiales de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha venido **sucedándose hasta la Ley**

de Presupuestos correspondiente al ejercicio de 1998, inclusive. La Ley 2/1999, de 4 de febrero, constituye la primera ocasión en la que la Comunidad Autónoma de Canarias se dotó de un instrumento normativo encaminado a facilitar la ejecución de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización administrativa de la C.A.C., prefijados en la Ley de Presupuestos de dicho año, Ley 2/1999 de 4 de febrero, cuyo contenido se sustrajo del previo conocimiento del CES al omitirse injustificadamente el trámite de dictamen previo del Consejo.

- 2.3. De nuevo, para el ejercicio del 2000, con el *Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias*, que se dictamina, se pretende incorporar un conjunto de medidas y modificaciones particulares de preceptos de distintas normas territoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la justificación, no siempre constatable, de que, teniendo su fundamento y origen en las orientaciones políticas que propone el Gobierno para el ejercicio del 2000, no encontrarían cabida en la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el 2000*, por alejarse de aquellos contenidos esenciales, y aún del circunstancial, señalados anteriormente, o, por último, se proyectaran con vigencia indefinida. **Buscando, así, adaptarse a las orientaciones fijadas por la Jurisprudencia Constitucional citada.**
- 2.4. En nuestra opinión, **la voluntad manifiesta del Ejecutivo por proceder de tal forma merece el reconocimiento del CES**, pero el **propósito global pretendido con el Anteproyecto que se analiza, creemos, no se consigue**: se hace una **utilización indiscriminada y extensiva** que desvirtúa la finalidad perseguida, que observamos **escasamente conectada** con *"las orientaciones o impulso político de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización y gestión de la Administración, propuestos por el Gobierno para el ejercicio de 2000"*.
- 2.5. Ello **dificulta una valoración global positiva** por parte del CES, en relación al Anteproyecto que se dictamina, porque, en lo esencial, **se nos hace difícil observar, siempre, la relación descrita** en el apartado anterior. Y porque, **además, la propia diversidad temática del Anteproyecto impide esa valoración** de forma homogénea y global. Tampoco ayuda la **inexistencia**, al menos conocida por el CES, **de una Memoria Económica** que, en relación a determinados preceptos del Anteproyecto, hubiera permitido una valoración más ajustada por parte del Consejo. También puede señalarse la notoria insuficiencia de la que, se nos indica, es "Memoria justificativa del Anteproyecto", en especial al aludir a los "efectos económicos y sociales" pretendidos por la norma.
- 2.6. A propósito de la **inexistencia de una Memoria Económica**, ésta se echa en falta, especialmente en relación a alguno de los objetivos incluidos en el Anteproyecto que tratan de introducir modificaciones sustanciales, así, y por citar solamente alguno de estos supuestos, ocurre con la **Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal**, a la que afectaría en los **criterios de distribución** de dicho fondo, aspecto sustancial de la misma, que trata precisamente de resolver la dotación de recursos a las haciendas municipales, desde una posición de respeto a su autonomía y del ejercicio de la acción coordinadora del Gobierno de Canarias. Aquí, acaba el Anteproyecto proponiendo modificaciones en un escenario al que se llegó desde una actitud de consenso entre Corporaciones Locales, y entre éstas y el Gobierno de Canarias y tras un largo proceso de maduración y negociación que excedió de los dos años, todo ello aconsejaría, en opinión del

CES, una mejor explicación/justificación. En cualquier caso, en la redacción conocida, al CES se le plantean dudas sobre el acierto de las fórmulas matemáticas incluidas en el **Artículo 1 del Anteproyecto**.

- 2.7. En la misma línea, las modificaciones introducidas en el **Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos**, exigiría, igualmente, la adición al Anteproyecto que se dictamina de mejores elementos que permitieran, por el Consejo, el análisis de las repercusiones de las medidas propuestas. Desde este mismo punto de vista, son otras las propuestas incluidas en el Anteproyecto que también estarían necesitadas de una explicación más motivada, así las que se quieren introducir con la **disposición adicional segunda del Anteproyecto, apartado b)**, al tratar **las cantidades máximas a avalar para cada una de las Universidades canarias**, en relación a lo que el presente dictamen hace otras consideraciones en las *observaciones de carácter particular*.
- 2.8. En la redacción y con los contenidos que se conocen, **a juicio del CES, el Anteproyecto produciría una dispersión normativa de algunas de las leyes territoriales cuya modificación-adaptación promueve**, con lo que ello implica para el **debilitamiento del principio de seguridad jurídica** y, especialmente relevante desde el punto de vista de las funciones del CES, propicia el **alejamiento del debate singular necesario para alguna de esas propuestas de modificación normativa en otros foros y ante otras instancias**. Algo precisamos, también, al respecto en las *observaciones de carácter particular*.
- 2.9. Si el Anteproyecto dictaminado pretende recoger todas aquellas **medidas necesarias para la consecución de las políticas económicas y que, siguiendo la jurisprudencia constitucional, no pueden entenderse de contenido propio de la Ley de Presupuestos**. Es decir, si lo que se pretende es recoger todos aquellos preceptos cuyo ámbito de aplicación trasciende al de la vigencia de la Ley de Presupuestos "*a la que acompaña*", sustrayendo de aquella todos los que no se corresponden con los referidos a la expresión cifrada, conjunta y sistemática de gastos e ingresos del correspondiente ejercicio, **sería conveniente, a juicio del CES, que en el Anteproyecto se recogieran todas aquellas medidas que, incluidas en la vigente Ley de Presupuestos, parecen tanto alejarse del contenido específico de la misma, como tener vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico autonómico**. Así, el Consejo estima que **podría proceder la inclusión** de los artículos siguientes:
- *Artículo 15.3*, regulador del régimen jurídico de las transferencias.
 - *Artículo 15.7*, exceptuación de la previa autorización del Gobierno, en la celebración de convenios con Corporaciones Locales, cuyo importe no exceda de 25 millones de pesetas y su financiación se efectúe con cargo a los Capítulos IV y VII.
 - *Artículo 43*, gestión económica de centros docentes públicos no universitarios.
 - *Artículo 44.9*, exceptualización de fiscalización previa de los expedientes de responsabilidad patrimonial, tramitados por el Servicio Canario de Salud.
 - *Artículo 56*, requisitos para la contratación de personas físicas y jurídicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales y de carácter excepcional.
- 2.10. Un planteamiento semejante, y en aras de la consecución de una mayor certeza jurídica, podría hacerse respecto de **todas aquellas normas dispersas en las diferentes leyes territoriales de presupuestos**, de las que se predica su vigencia indefinida, de tal forma que se **incorporaran en el texto del Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias** (v.gr. Disposición Adicional decimoséptima de la Ley de Presupuestos

Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1998, referente a abono por asistencias a órganos colegiados).

2.11. No obstante, y sin que el CES quiera hacer mayores precisiones en el terreno de la técnica normativa, consideramos que de seguir estimándose por el Gobierno la procedencia de mantener la totalidad de los preceptos de los que consta el **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, el Consejo propone se pondere si, al objeto de evitar un debilitamiento del principio de seguridad jurídica, ya puesto de manifiesto anteriormente, no sería conveniente recoger, como modificaciones expresas de las leyes, actualmente en vigor, a las que se refieren los siguientes artículos del Anteproyecto:

- *Artículo 3.* Inclusión de un nuevo artículo en la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- *Artículo 9.* Modificación de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.*
- *Artículos 13, 14 y 17.* Modificación de la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- *Artículo 18 y 24.* Modificación de la *Ley 6/1997, de Coordinación de las Policías Locales.*
- *Artículo 21.* Modificación de la *Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria.*
- *Artículo 26.* Si bien el Consejo considera improcedente su contenido, de mantenerse en el texto del Anteproyecto debería recogerse como modificación de la disposición adicional séptima de la *Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria.*

2.12. Por otro lado convendría analizar, igualmente, la **conveniencia de suprimir, del texto objeto del presente dictamen, todos aquellos artículos de los que podría discutirse el corresponder a medidas que sirvan de cauce para la consecución de las políticas presupuestarias fijadas para el ejercicio 2000.**

2.13. Por último, y como corolario final, en este apartado de las observaciones de carácter general, el CES quiere expresar su **preocupación por que la andadura iniciada por el Gobierno de Canarias con la Ley 2/1999, de 4 de febrero**, primera experiencia, entonces, de nuestra legislación territorial a propósito de las denominadas "*leyes de acompañamiento*", dé lugar a la **generalización en la utilización de un instrumento deficitario**, tanto desde el punto de vista de la técnica legislativa, como desde el de los propósitos a los que pretende atender, con la consiguiente inseguridad jurídica, dando lugar a la introducción de modificaciones fragmentadas y reiteradas de preceptos legales de diverso contenido temático y distinto alcance.

Así, tanto en la *Ley 2/1999*, como en el Anteproyecto sometido a dictamen, se modifican sustanciales aspectos de, entre otras, los siguientes textos normativos:

- la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales.*
- el *Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- el *régimen jurídico aplicable a las ayudas y subvenciones.*
- la *Ley 7/1984, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- *y, en mayor medida, las normas que afectan al personal al servicio de la Administración Autónoma.*

El riesgo de que normas territoriales, hasta cierto punto básicas en el sistema institucional canario, queden sujetas a procedimientos de modificación como el que señalamos, al tiempo

de alejar el debate, sobre el acierto o no de esas modificaciones, de foros e instancias más "especializados", implica atentar contra el carácter unitario de las normas reguladoras de una misma materia.

3. Observaciones de carácter particular.

No obstante las observaciones de carácter previo y general, ya descritas, al **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, el Consejo quiere hacer, de manera específica, algunas **observaciones de carácter particular** siguiendo una lectura sucesiva de los tres bloques materiales y los artículos que cada uno de ellos incluye.

3.1. Respecto a las medidas de orden económico.

- 3.1.1. En el **artículo 1.3.** del **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, referido a la modificación del artículo 11.1. de la Ley 3/1999, del Fondo Canario de financiación municipal, se suprime en el primer párrafo la referencia a "gastos generales" del remanente de tesorería, supresión lógica, en opinión del Consejo, toda vez que **en la tesorería no figura diferenciada la procedencia de las distintas cantidades que integran la misma**. Con igual criterio procedería suprimir el término "gastos generales" en el segundo y tercer párrafo.

3.2. Respecto a las medidas de organización administrativa y gestión.

- 3.2.1. Con la nueva redacción del **artículo 11 de la Ley del Consejo Consultivo (artículo 4 del Anteproyecto)**, se dota a las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias de instrumentos que permitan una mayor agilización y una reducción de plazos en la tramitación de proyectos normativos, circunstancia que, en opinión del Consejo, podrá repercutir favorablemente en la eficiencia de la actuación de los poderes públicos.
- 3.2.2. La modificación de la **Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias (artículo 7 del Anteproyecto)**, en el sentido de permitir la admisión, en los complejos ambientales de residuos, de todos aquellos que lo requieran técnica o ambientalmente, soluciona graves problemas medioambientales derivados de la inexistencia de espacios destinados al depósito de determinados residuos.
- 3.2.3. El **artículo 8 del Anteproyecto** que se dictamina, salva la inactividad del Gobierno en la aprobación de las normas marco en materia de policía local, habilitando un nuevo plazo en el que dictar la normativa que permita la homogeneización de los reglamentos de las diferentes Corporaciones Locales.
- 3.2.4. Los diferentes preceptos reguladores de la actividad económico-financiera de la Administración Autónoma recogidos en el Anteproyecto (**artículos 9, 11, 14, 15 y 16 del Anteproyecto**), tienen en común, en su mayoría:

- a) la regulación previa, a este anteproyecto, en la *Ley 14/1999, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000*.
- b) dotar a la Administración Autonómica de mecanismos que permitan concluir los procedimientos administrativos en un menor tiempo, al suprimir trámites.
- c) adaptación de las cuantías que, en su caso, determinan la competencia, acercándolas a los valores reales de los bienes a los que se refiere.
- d) no obstante lo anterior y en lo que respecta a la modificación que en el *artículo 104.1 de la Ley 7/1984* efectúa el **artículo 11.6 del Anteproyecto**, el Consejo propone que se considere la necesidad de especificar que con anterioridad a la remisión al Gobierno de los pliegos de cláusulas administrativas generales y de los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares, *"será necesario el previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa"*.
- e) En lo que respecta al contenido del **artículo 9**, debe manifestarse su valor positivo, al conseguirse con el mismo una utilización más eficiente del presupuesto autonómico. Sin embargo no se conseguirá plenamente una utilización racional de los créditos consignados en la *Ley de Presupuestos*, si el Gobierno no adopta medidas tendentes a evitar gastos superfluos y recursos mal gestionados. Así, no sólo no es suficiente que se concentre en un órgano la competencia para contratar determinados bienes o servicios, sino que puede ser contraproducente si dicha medida no lleva aparejada la fijación, mediante las normas oportunas, de los criterios para la contratación del gasto público, y a los que preceptivamente deben ajustarse los gestores.
- f) Con la modificación a introducir en el *apartado 7 del artículo 52 de la Ley 7/1984*, se establecen los plazos máximos para resolver los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones, separándose de los establecidos en la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Si bien el establecimiento del plazo de 12 meses, para las *"ayudas y subvenciones genéricas, en las que la convocatoria constituye el presupuesto de los distintos procedimientos que se incoan"*, y para aquellas otras que sin reunir dicha condición se refieren a sectores complejos con gran volumen de solicitudes, puede entenderse razonable, convendría que se establecieran otros más reducidos para todos aquellos procedimientos cuya tramitación así lo permita. Asimismo, sería deseable que, en aras a evitar confusiones de interpretación, se utilizase una expresión distinta a *"presupuesto"*, en el meritado *apartado 7 del artículo 52*.

3.2.5. Las modificaciones que el **artículo 12 del Anteproyecto** que se dictamina efectúa en la *Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias*, tienden a armonizar, según entiende el Consejo y pese a las insuficiencias ya advertidas de la memoria explicativa, las competencias de contratación centralizada con las de gestión presupuestaria; clarificar el contenido de determinados artículos y adaptar contenidos a las prescripciones de la *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, aspectos que se valoran positivamente por el Consejo. En cualquier caso, sería deseable que se diera nueva redacción al *artículo 42. bis*, de tal forma que contribuya a aclarar el reparto competencial entre el órgano unipersonal y el colegiado.

Asimismo, debería estudiarse la supresión del *artículo 31.bis*, que se introduce en dicha *Ley de Patrimonio*. Dicha observación tiene su fundamento, tanto en que su contenido es coincidente con el *apartado 3 del artículo 38.bis de la Ley de Hacienda*

Pública de la C.A.C. (añadido a dicho texto legal por el **artículo 11.2. del Anteproyecto**), como por regular una materia propia de la actividad económico-financiera.

- 3.2.6. La modificación de *párrafo segundo del artículo 6.6 de la Ley de Ordenación del Turismo*, entiende el CES, en nada afecta al sentido que debe darse a la *no resolución en plazo*, en cuyo caso estaríamos, conforme al *artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, ante un "*silencio positivo de la Administración*", por lo que la supresión del término "*positivo*" en nada afecta a los intereses de los peticionarios de autorización. Cuestión distinta, en opinión del Consejo, es la ampliación del plazo para emitir informe, pues con la modificación de "*uno*" a "*tres*" meses, se produce una dilatación considerable de los trámites para la concesión de las autorizaciones, que en el Reglamento de este tipo de establecimiento (*artículo 11*) prevé no pueda dilatarse más allá de dos meses desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado.

Respecto de la modificación del *artículo 13.2.b)*, hay que destacar la modificación del **valor del silencio**, pasando de positivo a negativo, circunstancia que hace que el CES se manifieste en contra por suponer el establecimiento de una normativa cada vez más restrictiva para los derechos de los administrados.

En opinión del CES, la reforma que se pretende tiene por objeto facilitar la labor de la Administración, cuando lo razonable sería que se hiciera un esfuerzo en agilizar los trámites de autorizaciones.

Asimismo, el plazo para resolver los procedimientos de autorización pasa de dos meses a tres meses, pareciendo incongruente que la Administración Pública Canaria pretenda escapar a las continuas modificaciones que se vienen produciendo, tanto en el procedimiento administrativo, como en el orden jurisdiccional en razón de la necesaria adaptación de las Leyes a los derechos de los ciudadanos en cuanto a la celeridad y asunción de responsabilidades, así como desburocratización que las administraciones deben imponer en su funcionamiento en aras a proteger las garantías de los ciudadanos.

- 3.2.7. El **artículo 13 del Anteproyecto** que se dictamina, reproducción del **artículo 45 de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2000**, introduce el principio de **responsabilidad financiera de todos aquellos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos y demás Entidades Públicas, trasladando a los mismos la responsabilidad por incumplimiento de las decisiones comunitarias relativas a liquidaciones de cuentas y aplicación de disciplina presupuestaria**. Aspectos que el CES valora positivamente.
- 3.2.8. En materia de control interno, se observa una **tendencia a la supresión del control previo**, hecho que, si bien agiliza la gestión administrativa, requiere paralelamente la adopción de **medidas tendentes a corregir y conocer las actuaciones de los órganos gestores** que se separen de las normas dictadas por el legislativo y ejecutivo, no observándose que se incluyan en el Anteproyecto, ni que se establezca la obligatoriedad del ejecutivo de dictarlas en un plazo que haga viable su aplicación respecto de los actos que se exceptúan de fiscalización previa.

Asimismo, se observa que en dicho **artículo 13**, en el que, parece ser, se pretende recoger todos aquellos actos de contenido económico respecto de los que se establece un régimen de control distinto al generalmente aplicable, no se hace referencia alguna a la excepción, recogida en el *artículo 44.9 de la Ley 14/1999*, de fiscalización previa de los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por el Servicio Canario de Salud.

3.3. Respecto a las **medidas relativas al personal**.

- 3.3.1.** Respecto a las medidas relativas al personal recogidas en los **artículos 19 y 20 del Anteproyecto**, este Órgano no alcanza a comprender porque, estableciéndose de forma genérica en el **artículo 28** la competencia del Gobierno para la creación de Escalas y Especialidades, se aborda con carácter singular, en estos preceptos, aspectos referidos a funcionarios de la Audiencia de Cuentas de Canarias y del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

Igualmente, no parece el cauce apropiado que, en un Anteproyecto de Ley cuya iniciativa y tramitación compete al Ejecutivo, se regulen materias de Instituciones que, como en este caso, dependen directamente del Parlamento de Canarias.

Asimismo, el contenido de los **artículos 19 y 20** expresaría, en opinión del Consejo, una, entre otras, de las evidencias que nos han hecho sostener a lo largo de este dictamen la incorrecta utilización del Anteproyecto que nos ocupa para incluir determinados preceptos cuyo contenido material se aparta de los propósitos que fundamentan las llamadas "*leyes de acompañamiento*" que habrán de corresponderse con medidas que permitan al Gobierno el cumplimiento de los objetivos de política económica, de orden social y de organización administrativa, circunstancias que, a juicio del Consejo, no concurren en los citados preceptos.

- 3.3.2.** Respecto al contenido del **artículo 21 de Anteproyecto**, el CES estima conveniente la supresión, en el primer párrafo, de "*... que se financiarán únicamente con los créditos consignados en el capítulo I de cada sección presupuestaria, que no tengan el carácter de ampliables y el reparto que corresponda de la sección 19.*"

El contenido transcrito, si bien coincide con lo dispuesto en el *artículo 8.1.g) de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000*, ha de entenderse como materia específica a incluir en la Ley de Presupuestos, y ello porque guarda relación directa con lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como contenido eventual de dichas normas, esto es, materias o cuestiones que guarden relación directa con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o criterios de política económica que permitan una más eficaz ejecución de los presupuestos aprobados. En consecuencia estaremos, en opinión del Consejo, ante otra defectuosa utilización del Anteproyecto para acoger contenidos materiales específicos que lo alejarían del sentido de una "*ley de acompañamiento*".

Asimismo, con independencia de ello, el Consejo considera conveniente que en el **apartado 3** de dicho artículo se sustituya "*el primer trimestre de cada año*" por "*el primer semestre de cada año*".

- 3.3.3.** En lo concerniente a la posibilidad de acceso a otros grupos, por funcionarios de la policía (**artículo 23 del Anteproyecto**), el CES propone que se sustituya la expresión

"...que reúnan los requisitos de titulación exigidos", por " ...que reúnan los requisitos exigidos por la normativa básica".

3.3.4. En cuanto al contenido del **artículo 26**, relativo a "*funcionarización de los contratados laborales*", el Consejo considera necesario efectuar las siguientes observaciones:

- El ámbito subjetivo de la funcionarización, "*Los contratados laborales al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias que estén desempeñando a la entrada en vigor de esta ley funciones de carácter administrativo ...*", supone, de hecho, el intento de apertura de una segunda vía para el acceso a la estabilidad en el empleo para una parte del personal temporal (quienes desempeñan tareas administrativas), al margen del vigente *Plan Operativo de Empleo*. Siendo cierto que las plazas afectadas por este último no pueden ser objeto de participación simultánea en el procedimiento de Funcionarización que se pretende instaurar, no es menos cierto que, si por cualquier causa (sentencia judicial, voluntad unilateral de la administración) aquel fracasase en su objetivo, nada impediría la virtualidad de la nueva propuesta para el colectivo afectado. En ese sentido, llamamos la atención sobre la circunstancia de si ello no contribuiría a debilitar, frente a terceros, la tesis que hasta ahora hemos compartido acerca de la legalidad y viabilidad de la fórmula de acceso a la estabilidad pactada por todos.
- Más allá de la consideración anterior, es preciso señalar que con la propuesta efectuada se estaría propiciando un cambio de enfoque a la hora de abordar el problema de la precariedad laboral y la promoción interna en la C.A.C. De un acuerdo global para todas las categorías y funciones, concretado tras muchas horas de estudio y complejas negociaciones, habremos pasado de forma cuando menos sorpresiva y precipitada, a otra que segmentaliza la solución del problema en función de parámetros no manejados por nadie hasta ahora.
- Asimismo, implica, también, una inédita ampliación al personal laboral temporal del concepto legal de la funcionarización regulado en la disposición transitoria decimoquinta de la *Ley 30/84 de Medidas para la Reforma de la Función Pública*, que perfila como posibles sujetos de tal procedimiento, exclusivamente, al "*personal laboral fijo*". A pesar de que tal disposición legal no reúne el carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y, por tanto, no es directamente vinculante para todas las Administraciones Públicas, resulta, cuando menos, dudosa una interpretación amplificadora de su universo subjetivo hasta abarcar a todos los contratados laborales que desempeñan funciones administrativas. De otro modo, y desde la pura lógica, habríamos de concluir que se está ignorando lo que el Tribunal Supremo en *sentencia 20/1/98* configura como "*puerta falsa*" en el acceso a la función pública.
- Otra cuestión a considerar es la distorsión que podría presentarse si, con motivo del retraso que sufre el vigente Plan Operativo de Empleo, trabajadores temporales que no han participado en el citado proceso de consolidación por disponer de una antigüedad insuficiente, podrían acceder a la estabilidad por la vía de la funcionarización antes que quienes llevan más tiempo prestando servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Asimismo, deben evaluarse las posibles consecuencias que podrían derivarse sobre las convocatorias de Promoción Interna de Funcionarios acordadas y de las que aún faltan por desarrollarse dos convocatorias.

- El Consejo quiere manifestar, asimismo, la necesidad de adoptar medidas suficientes para evitar, en aquellos supuestos susceptibles de aplicar la funcionarización, que las plazas vuelvan a ser cubiertas mediante la celebración de nuevos contratos de naturaleza laboral o, lo que es peor, mediante la contratación de personal por las empresas públicas y su posterior puesta a disposición de los órganos administrativos.
- Igualmente, y salvando los inconvenientes manifestados en los apartados anteriores, debería establecerse la obligatoriedad de acudir a la opción de funcionarización de todos los trabajadores que realizan tareas de apoyo a funciones reservadas, por Ley de Función Pública, a personal funcionario.

3.3.5. En relación a lo dispuesto en el **artículo 27 del Anteproyecto de Ley**, en opinión del Consejo, habría que estar a una previa delimitación del impacto económico global que puede significar introducir las hipotéticas mejoras salariales con las que se integra dicho personal en la Comunidad Autónoma de Canarias, de tal forma que si aquéllas no fuesen relevantes pudieran integrarse en alguno de los conceptos retributivos que, para el personal laboral, están determinados en la normativa vigente.

3.3.6. Con respecto al contenido del **artículo 28 del Anteproyecto**, desde el Consejo se observa una tendencia a la especialización del personal funcionario que presta sus servicios en la administración autonómica. Dicha tendencia merecería un pronunciamiento positivo si se estableciera, igualmente, la obligatoriedad de determinar el catálogo de puestos de trabajo que, necesariamente, deben ser cubiertos por los funcionarios que pertenezcan a las Escalas y Especialidades que existen o nazcan en el ámbito autonómico. De no ser así podría utilizarse la medida para restringir el acceso a determinados puestos de trabajo.

3.3.7. El Consejo Económico y Social tuvo oportunidad de expresar su parecer en torno a lo que hoy constituye el **Plan de Seguridad Pública de Canarias: principios básicos y líneas de actuación**, a través del **Dictamen 4/1997**. Entonces el Consejo, señaló, entre otras, las siguientes consideraciones:

"... desde el CES de Canarias se valora positivamente los esfuerzos de articular, con autonomía e identidad propia, una política de seguridad desde el marco competencial asignado constitucional y estatutariamente a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En opinión del Consejo, y a propósito de los que se definen "Principios básicos para una estrategia de cambio", habría que insistir en la puesta en marcha de los mecanismos previstos en la, ya en vigor, Ley de coordinación de las Policías Locales de Canarias, para la coordinación de esfuerzos rentabilizando al máximo los recursos humanos y materiales hoy disponibles."

Además, también indicamos entonces que:

"... desde luego, los recursos humanos directamente relacionados con la implementación del Plan de Seguridad, tienen en la prevista Escuela de Seguridad Pública de Canarias las garantías para su formación y actualización de conocimientos y técnicas específicas. En este sentido el CES recomienda expresamente una pronta puesta en funcionamiento de la misma."

Por último, dejamos dicho que:

"... en opinión del Consejo, debería avanzarse decididamente en el establecimiento de mecanismos de coordinación e información entre el Gobierno de Canarias y las Administraciones Locales e Insulares que contribuyan a definir, delimitar y complementar esfuerzos y recursos en la materia. Estamos ante lo que podría definirse el cierre del proceso de transferencias y delegaciones de competencias y funciones a los Cabildos Insulares en materias, alguna de ellas, conexas con lo que podría ser la articulación de un sistema de Seguridad Pública en Canarias (asistencia social y servicios sociales, protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos, carreteras, transportes terrestres, turismo, etc.). En este sentido el Gobierno debe establecer las pertinentes medidas de coordinación con las estructuras que agrupen Municipios e Islas."

Por todo ello, pese a las, una vez más, notorias insuficiencias de la memoria explicativa que acompaña al anteproyecto de Ley que se dictamina, también a este respecto, el Consejo, a propósito del contenido de los **artículos 18, 23, 24 y 25 del Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, sostiene su oportunidad, en la medida en que, intuimos, pretenden:

- a) acelerar el período de formación e incorporación de los efectivos a las distintas Policías Locales, intentando evitar con ello la situación existente en algunas Corporaciones Locales, en las que existen efectivos sin reunir la condición de funcionario.
- b) adecuar las denominaciones de los puestos a una organización civil policial y elevar el nivel de preparación de las personas que pretendan acceder a los cuerpos de policía local.
- c) dar cobertura a la práctica existente de realizar funciones específicas de policía autonómica por parte de los cuerpos de policía local. Dicha cobertura se habilitaría mediante la suscripción de los oportunos convenios.
- d) dotar de personal especializado en misiones de salvamento, mediante el establecimiento de las oportunas retribuciones que permitan remunerar la "disponibilidad 24 horas". A este respecto entiende el CES que, garantizar a los ciudadanos la prestación de los servicios sin limitación horaria, podría conseguirse igualmente y, probablemente, de forma más eficiente si se sustituye la expresión "...disponibilidad por la localización durante 24 horas", por " ...disponibilidad localizada", al permitir esta última establecer períodos de localización acordes con las necesidades que el buen funcionamiento del servicio requiera, y sitúan la "gestión" de este concepto en el ámbito negocial, al tiempo que abre mayores posibilidades para optar a ello por parte del personal afectado.

El Consejo plantea la posibilidad de que, por el Gobierno, se pondere la viabilidad de crear un cuerpo especializado en tareas de salvamento, que permita incorporar profesionales con un perfil adecuado a las tareas a desarrollar.

Asimismo el CES, con el propósito de mejorar el fin que se persigue , y que también hace suyo, con el contenido del **artículo 24 del Anteproyecto**, plantea la

conveniencia de especificar en el mismo la obligatoriedad de precisar en los Convenios "el ámbito funcional y el régimen de dependencia orgánica".

- 3.3.8.** El **artículo 29 del Anteproyecto** aborda la modificación del plazo de duración del contrato-programa a suscribir con las Universidades canarias, estableciendo la sustitución del periodo de 3, por el de 4 años.

La *Ley de Plantillas y Titulaciones Universitarias*, recoge en su exposición de motivos, entre otras, la vinculación de la calidad del sistema educativo a la calidad y motivación del profesorado en la tarea que desempeña, estableciendo a lo largo de su articulado medidas tendentes a garantizar la consecución del objetivo de máxima calidad.

Entre dichas medidas figura la suscripción de un contrato-programa, entre el Gobierno de Canarias y cada una de las Universidades; en el ámbito de contenido de dicho contrato-programa, entiende el CES que, sería deseable incluir en el Anteproyecto lo ya recogido en la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000*, concretamente en el *artículo 17.10*, en el que se establece: "*El contrato-programa dispondrá de normas de calidad de servicios que se vinculen al incremento salarial*", toda vez que la inclusión de dicho precepto ayudará, en gran medida, a determinar si el fin de la *Ley de Plantillas y Titulaciones Universitarias*, la máxima calidad del sistema educativo, está siendo cumplido.

- 3.3.9.** El **artículo 30 del Anteproyecto** que se dictamina, limita las cuantías que pueden establecerse en las cláusulas indemnizatorias o compensatorias de los contratos de trabajo u otros complementarios, a las que la normativa vigente, en materia de relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, establece para cuando no se han pactado, al formalizarse la relación, indemnizaciones específicas.

El fin, presumiblemente, pretendido no parece tener una clara concreción en la redacción dada a dicho artículo, pues la expresión "*en defecto de pacto*", pudiera entenderse referida a "*la legislación aplicable*", lo que podría llevar, a juicio del CES, a entender el precepto en el sentido de permitir a las partes pactar la legislación a aplicar para la determinación de las indemnizaciones. Con base a lo manifestado, el CES propone se analice la conveniencia de modificar su redacción.

- 3.3.10.** La **disposición adicional primera** del Anteproyecto dictaminado, debería recoger, para su plena efectividad, tanto un plazo máximo para dictar las disposiciones reglamentarias que determinen la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión que se crea, como la obligatoriedad de que el Plan de Saneamiento que proponga dicha Comisión cuente con la aprobación del Parlamento.

- 3.3.11.** La **disposición adicional segunda del Anteproyecto** establece, en su **apartado b)**, el límite máximo a avalar para cada una de las Universidades canarias. Analizando dicho apartado de forma conjunta con el *artículo 40.2.h)*, de la *Ley 14/1999*, en el que se establece que dentro del importe máximo a avalar en el ejercicio (12.700 millones de pesetas), corresponderá "...a otras Administraciones Públicas y Entidades de derecho público e Instituciones sin fines de lucro, por importe máximo de 1.750 millones de pesetas", hace surgir, en este Consejo, la duda acerca de la finalidad pretendida con el mismo.

Así, si lo que se pretende es que las cantidades determinadas en la **disposición adicional segunda** incrementen el importe máximo de 12.700 millones de pesetas, debe el CES manifestar que ello vulneraría la reserva que, a favor de la *Ley de Presupuestos*, efectúa la *Ley de Hacienda Pública* para determinar el importe máximo a avalar en cada ejercicio. Si, en caso contrario, la finalidad es concretar las cantidades que en concepto de aval corresponderán a cada Universidad, dentro del límite establecido en el precitado *artículo 40.2.h*), de la *Ley 14/1999*, debería indicarse o propiciarse una redacción distinta en el Anteproyecto.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. El CES valora como muy conveniente el que se proceda, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a **adecuar el contenido de las leyes de presupuesto** a las orientaciones que ha venido fijando, con reiteración, la **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**.
2. Sin embargo, la heterogeneidad de las cuestiones tratadas en el **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, su muy distinto y diverso alcance, el hecho de que, además, en ocasiones se adecua escasamente a tratar aspectos directamente relacionados con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, o con medidas de política económica y social, impiden al Consejo Económico y Social hacer una valoración global positiva: las modificaciones pretendidas acreditan muy débilmente, y en términos globales, su carácter instrumental, complementario y subsidiario de los criterios de política económica antes aludidos.
3. Se procede, con el Anteproyecto de referencia, a introducir una serie de ajustes de muy diversa índole en un conjunto, ciertamente extenso, del cuerpo normativo de la Comunidad Autónoma y que oscilan desde meros ajustes técnicos, alejados de aquellos núcleos básicos de la Ley de Presupuestos, a cambios sustanciales de relevancia que afectarían a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, alejando estos últimos del debate político y social. Y generando así una innecesaria dispersión legislativa e incrementando la complejidad del ordenamiento y su inaccesibilidad.
4. Tampoco ayudan a una correcta valoración del anteproyecto, por parte del CES, las notorias insuficiencias de la **Memoria Justificativa y Exposición de Motivos** al explicar los propósitos buscados con el Anteproyecto de Ley, ni el que se acuerde, sin motivación alguna, el **procedimiento de urgencia** para evacuar el trámite de dictamen, o la inexistencia absoluta de una **Memoria Económica** que ayude a evaluar, específicamente, alguna de las medidas propuestas en la norma. Respecto de la **urgencia**, no se acierta a comprender como su necesidad sólo aparece, inmotivadamente, al momento de articular la preceptiva participación del CES, siendo así que un anteproyecto de estas características tendría, también, su razón de ser en la medida en que desplegara su efectividad en un ámbito temporal lo más próximo al de la entrada en vigor de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2000; el escenario ideal sería, en opinión del Consejo, tramitar de manera coetánea ambos Proyectos de Ley, el de **Medidas Económicas en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la C.A.C.**, y el de **Presupuestos Generales de la C.A.C. para el año 2000**, del que se dice trae aquél su razón, y cuyos **"objetivos de política económica"** estarían todavía en febrero del 2000, por las razones aludidas, de alguna manera en *"suspense"*.

5. Por último y como recomendación final, el Consejo Económico y Social hace un llamamiento expreso a los promotores de la iniciativa legislativa para que estén a los contenidos del **apartado III del presente dictamen, referido a las *observaciones y recomendaciones preliminares, generales y particulares***. Ello, en opinión del Consejo, **contribuiría a una mejor utilización de una técnica, sin duda conveniente**, dirigida a facilitar los objetivos de política general económica y social incluidos en las leyes de presupuestos generales de nuestra Comunidad Autónoma.

De manera especial, el Consejo quiere alertar sobre los efectos negativos que la utilización de una técnica como la descrita con los contenidos, estructuras, escasas motivaciones y/o justificaciones ..., del **Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y Gestión y relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias**, podrían acarrear para el conjunto de los operadores económicos y sociales, y para la misma planta de gestión administrativa y de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Francisco Oramas Tolosa

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez